

SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada: Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 13 de enero del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gaudy Reynoso y compartes.

Abogados: Licdos. Jery Báez, Miguel Durán y César Emilio Olivo Gonell.

Intervinientes: Mario González Peña, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez.

Abogado: Dr. Carlos Mota Cambero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 072-0009310-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 50 de la sección Ingenio Abajo del municipio y provincia de Santiago, imputado y civilmente demandado; Carlos M. Flaker, tercero civilmente demandado, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jery Báez, por sí y por los Licdos. Miguel Durán y César Emilio Olivo Gonell, en representación de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de la parte interviniente Mario González, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. César Emilio Olivo Gonell, por sí y por los Licdos. Miguel A. Durán Mary Francisco y Jery Báez Colón, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de febrero del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, en representación de la parte interviniente, Mario González Peña, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez, depositado en la secretaría del Juzgado de a-quo el 24 de febrero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre del 2001 mientras Gaudy Reynoso conducía el camión de volteo marca Ford, propiedad de Carlos M. Flaker, asegurado con Seguros Palic, S. A., por la carretera que conduce de Puerto Plata a Maimón, en dirección este a oeste, al llegar próximo a Cofresí, chocó con el vehículo marca Toyota,

conducido por Juan Carlos Tate, que iba por la misma vía pero en dirección opuesta, falleciendo éste y dos de sus acompañantes, así como otros tres pasajeros del vehículos con golpes y heridas, uno de ellos con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Municipal Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 29 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los ahora recurrentes y por los actores civiles, intervino la fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de enero del 2006, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Gaudy Reynoso González, Carlos Martín Flaquer Báez y la compañía Seguros Palic, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada tal y como lo establece la ley; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública en contra de Juan Carlos Tate (fallecido); **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Dr. Carlos Mota Cambero actuando a nombre y representación de los señores Mario González, Mignolia Núñez y Altagracia Tavárez, por no estar de acuerdo con la misma mediante la sentencia No. 282-2003-6742 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2003 dictada por el Juzgado Especial de Tránsito de este Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo textualmente dice de la forma siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Gaudy Reynoso González, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados tal y como lo establece la ley; **Segundo:** Se declara al inculpado Gaudy Reynoso González, culpable de haber violado la ley doscientos cuarenta y uno (241) del mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos cuarenta y nueve (49) numeral uno (1) letras a y b; sesenta y cinco (65) primera parte y setenta (70) de la citada ley, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública en cuanto al conductor del carro envuelto en el accidente Juan Carlos Tate, por haber fallecido en el accidente de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo dos (2) del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Mario González Peña, Altagracia González Tavárez y Mignolia Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Mota Cambero, así como también la constitución en parte civil incoada por la señora María Santiago Tate, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Licdos. Mardonio de León y José Fernando Pérez Vólquez, en contra de los señores Gaudy Reynoso González, Carlos Martín Flaquer Báez y Seguros Palic, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales del derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente al señor Gaudy Reynoso González, por su falta personal y al señor Carlos Martín Flaquer Báez, en su calidad de comitente del señor Gaudy Reynoso González, y propietario del vehículo causante del accidente y de los daños y perjuicios; al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y en provecho del señor Mario González Peña, en calidad de esposo de la señora Margarita Susana Almonte, fallecida en el accidente; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la señora Altagracia González Tavárez en su calidad de madre del menor Ruddy Francisco Richard González, fallecido en el accidente; c) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a la señora Mignolia Núñez por los golpes, heridas y lesiones permanentes

recibidos por ella en el accidente; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Santiago Tate, quien actúa en calidad de madre de Juan Carlos Tate, fallecido en el accidente, por considerar este tribunal que es una suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales, sufridos por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente, así como también al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia como indemnización complementaria; **Sexto:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Mario González Peña, en su calidad de esposo de la señora Margarita Almonte de González (fallecida), Altagracia González Tavárez en su calidad de madre del menor fallecido Ruddy Francisco Richard y Mignolia Núñez (agraviada), en contra de la señora María Ignacia Lizardo, por haberla hecho en tiempo y conforme a las normas procesales del derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Mario González Peña, Mignolia Núñez y Altagracia González Tavárez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Carlos Mota Cambero por improcedente y carente de base legal, por lo que se excluye de responsabilidad civil a la señora María Ignacia Lizardo, propietaria del vehículo conducido por el señor Juan Carlos Tate, fallecido; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Palic, S, A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente de acuerdo a póliza No. 02-0051000000503, con vigencia hasta el catorce (14) del mes de junio del año dos mil dos (2002); **Noveno:** Se condena a los señores Gaudy Reynoso González en su calidad de prevenido y Carlos Martín Flaquer Báez comitente, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Carlos Mota Cambero, Mardonio de León y José Fernández Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona a la alguacil de estrados Mayra Jacqueline Coronado Bretón, para la notificación de la presente sentencia, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de Puerto Plata; **Décimo Primero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 072-0009310-7, por un período de dos (2) años, contando a partir de la notificación de la sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, este tribunal como cuarto (4to.) Tribunal Liquidador del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el Magistrado Juez de Tránsito una correcta apreciación de los hechos sometidos a su consideración y una justa y adecuada aplicación del derecho; **QUINTO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio” ;

En cuanto al recurso de Gaudy Reynoso, imputado y civilmente demandado; Carlos M. Flaker, tercero civilmente demandado y, Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 12, 24, 26, 426-2 y 426-3 de la Ley No. 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al principio de la presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Indemnización irrazonable”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que existe constancia en el expediente del recurso de apelación interpuesto por ellos de fecha 2 de septiembre del año 2004, contra la sentencia No. 282-2003-6742 del 29 de diciembre del 2003, del Juzgado Especial de Tránsito; sin embargo, en ninguna parte de su sentencia el juez a-quo se refiere a dicho recurso, es decir no se estatuyó sobre el mismo, sólo hizo mención del recurso de

apelación interpuesto por la parte civil constituida, representada por el Dr. Carlos Mota Cambero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de las piezas que forman el expediente, así como del medio planteado por los recurrentes anteriormente, y el cual será el y único que se analiza por la solución que se dará al caso, tal y como lo alegan, el Juzgado a quo, al no percatarse del recurso de apelación de los ahora recurrentes, es decir al no tomar en cuenta dicho recurso, incurrió en una falta; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mario González Peña, Magnolia Núñez y Altagracia González Tavárez, en el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gaudy Reynoso, Carlos M. Flaker y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la referida sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do